

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 11001 40 03 044 2021 00368 00**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el solicitante Armando Veloza Mejía contra la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2021, en donde el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de esta ciudad, en donde se rechazó la solicitud de prueba anticipada.

**ANTECEDENTES**

Inconforme con la anterior providencia, el convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento indicando que la finalidad de la ejecución de la prueba anticipada es recaudar una prueba respecto de la responsabilidad de los citados en su calidad de consejeros del Edificio Colombia, lo que se ajusta al dispuesto en el artículo 183 del C. G. P.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que se debe demandar a la copropiedad para que esta sea la llamada a responder en caso de una posible indemnización por daños. Anudado a lo anterior que en caso de llamar a los convocantes estos deben responder en su calidad de consejeros por lo que debe acudir a los mecanismos dispuesto en la Ley 675 de 2001 para realizar el cumplimiento de dichas calidades.

Dicho esto nuevamente corrió traslado al solicitante para que sustentara la apelación, quien amplió sus argumentos indicando que la finalidad de la actuación es simplemente buscar la declaraciones de las partes citadas conforme el cuestionario allegado y lo anterior basado en lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 675 de 2001 y 200 del Código de Comercio en donde se advierte la responsabilidad de los administradores y no de la copropiedad siendo procedente la evacuación de la diligencia rogada.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dio lugar a la actuación procesal aquí adelantada, la inconformidad alegada respecto de la terminación de proceso en los términos del artículo 183 del C. G. P., por cuanto considera la parte recurrente que se cumplen las condiciones de la norma referida para evacuar la prueba anticipada rogada.

Como primer punto debe indicarse que el Juzgado en el marco de la audiencia requirió precisar el objeto del interrogatorio de parte, cuando lo cierto es que este es un aspecto propio de la calificación de la solicitud, luego improcedente era hacer tal exigencia al solicitante en el marco de la audiencia cuando su solicitud ya había sido admitida decretando la prueba rogada.

Véase como una vez fijada la fecha para ser evacuada la diligencia, el a quo hace

alusión a defectos formales de la solicitud conforme disponen los artículos 82, 88, 90 y 183 del C. G. P., en los cuales se establecen los requisitos de las demandas y demás solicitudes especiales, para el caso un interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Ahora si la prueba de interrogatorio, es pertinente o no para el proceso futuro que el solicitante espera promover, es un aspecto que le compete valorar al juez del proceso y no al juez que avocó el conocimiento de la solicitud de prueba anticipada.

Al respecto señala el artículo 174 del C.G.P. señala que *“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”*

Todo lo anterior sin perjuicio de la intervención del Juez que dirigirá la audiencia para que la práctica de los interrogatorios extraproceso se ciña en especial a las disposiciones contenidas en los artículos 202 y 203 del C.G.P.

Pero ha de insistirse que, si la juez consideraba improcedente la solicitud de prueba anticipada particularmente en lo que a la definición del objeto de la prueba concierne, debió realizar los requerimientos necesarios para superar ello al momento de calificar la demanda y no en la audiencia donde sería evacuada la prueba y es que en cualquier caso este juzgado de una lectura integral del libelo lo encuentra definido en los siguientes términos:

1. Que es el solicitante como persona natural quien pretende demandar a los convocados.
2. Que el objeto del interrogatorio se enfila a establecer aspectos relativos al cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de los convocados como consejeros o exconsejeros del Edificio Colombia, para establecer una eventual responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 184 del C. G. P. establece que *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”* lo que se traduce, en que la prueba anticipada de interrogatorio de parte busca recaudar material probatorio para iniciar un proceso y solo debe indicarse lo que se pretende probar y aportar el cuestionario respectivo lo que para el asunto sucedió.

Reitérese que la finalidad de esta actuación es simplemente recepcionar una declaración y no la de establecer su pertinencia o utilidad, ni mucho menos anticipar el acierto o desacierto del convocante en la acción futura a promover donde aportará la prueba.

Así las cosas, el Juzgado revocará el proveído objeto de alzada, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** por las razones expuestas, la determinación adoptada a través de auto adiado el 5 de octubre de 2021 dentro del asunto de la referencia por el

Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar, se proceda a evacuar la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada decretada con auto del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente digitalizado a la instancia judicial en comento, dejando para el caso las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas al resolverse favorablemente el recurso de apelación

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c9c9d02a760126a331f040471869eb35836fccfd3ebb6dbbc38f6158401f0**

Documento generado en 11/01/2022 04:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>